

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00169-00
Demandante	Aida Nelly Ulabbari elianabustamanti@hotmail.com ; orientacionesjuridicas@hotmail.com ; elianabustamant@hotmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional usuarios@mindefensa.gov.co ; dipso-registro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesps@buzonejercito.mil.co ; contactenos@divri.gov.co ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Tema	Pensión de sobrevivientes

Asunto: Admite demanda

La señora Aida Nelly Ulabbari, a través de apoderada judicial presenta demanda¹ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando la nulidad de la Resolución No. 3922 del 24 de octubre de 2017, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente con ocasión al fallecimiento del ex soldado José Lucindo Ramos Sanclemente (QEPD) el 05 de octubre de 1975.

Examinada la demanda, se observa que si bien la demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dicha falencia no generaría una eventual nulidad, por tanto, en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En tal virtud y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de la demanda, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Aida Nelly Ulabarrí, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. Daly Eliana Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.956.155 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.014 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folios 01-03 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00166-00
Demandante	Olga Lucía Sinisterra Viveros jaioporrasnotificaciones@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional usuarios@mindefensa.gov.co ; dipso-registro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesps@buzonejercito.mil.co ; contactenos@divri.gov.co ; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Tema	Pensión de sobrevivientes

Asunto: Admite demanda

La señora Olga Lucía Sinisterra Viveros, a través de apoderado judicial presenta demanda¹ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2667 del 16 de junio de 2022, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del fallecido Soldado Regular Heinar Caicedo Banguera (QEPD) el 03 de julio de 1993.

Examinada la demanda, se observa que si bien la demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dicha falencia no generaría una eventual nulidad, por tanto, en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

En tal virtud y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de la demanda, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Olga Lucía Sinisterra Viveros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Jairo Eulices Porras León, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.624 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora y representante legal de Consultores Jurídicos Interalianza SAS – NIT. 901.082.695-8, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folios 21-22 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00124-00
Demandante	Mónica Torres Rueda abogadotenemos@gmail.com ; mcruz7127@gmail.com ;
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Tema	Pensión de sobrevivientes

Asunto: Inadmite demanda

La señora Mónica Torres Rueda, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de: **i)** Resolución SUB-278021 del 22 de octubre de 2021 mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Diego Serrato Méndez (QEPD) el 17 de junio de 2021, en calidad de compañera permanente, y **ii)** Resolución SUB-37081 del 10 de febrero de 2022, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en su integridad la Resolución SUB-278021 que le negó el derecho.

Ahora bien, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida, como pasa a exponerse:

- **Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de Violación:**

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Tal situación no ocurre en este proceso, ya que el escrito de la demanda se limita a enunciar las normas presuntamente infringidas, sin que se explique suficientemente la vulneración alegada, conforme al artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

- Derecho de postulación:

El artículo 74 del C.G.P. consagra que en los *“poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, siendo la forma de conferirlos a través *“de memorial dirigido al juez de conocimiento”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones SUB-278021 del 22 de octubre de 2021 y SUB-37081 del 10 de febrero de 2022, sin embargo, en el memorial poder allegado no se relacionan todos los actos demandados, por consiguiente, la parte actora deberá aportar un nuevo poder relacionando claramente todos los actos acusados a fin de que haya concordancia con las pretensiones de la demanda.

- Constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Se vislumbra que no se arrió constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, siendo del caso corregir de igual forma este yerro conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda adolece de vicios procedimentales y formales que merecen su corrección, se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00105-00
Accionante:	OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL
Demandado:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD direccion.cojamundi@inpec.gov.co juridica.cojamundi@inpec.gov.co remisiones.cojamundi@inpec.gov.co ; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ; aciudadano@uspec.gov.co planeacion@uspec.gov.co FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) servicioalcliente@fiducentral.com ; fiduciaria@fiducentral.com ; notjudicial@fondoppl.com
Vinculada:	UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL eronsalud@gmail.com , tutelas@eronsalud.com
Medio de Control:	Tutela
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Deja sin efectos y Ordena Notificar.

A través de auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato presentado por la parte actora, y por auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso declarar el incumplimiento e imponer sanción.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se encontró que las citadas providencias no fueron notificadas a la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL,

por lo tanto corresponde dejar sin efecto el auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que declaró el incumplimiento e impuso sanción por desacato a las accionadas, para que previamente se proceda, por secretaria, a notificar a la entidad indicada de la providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que dispuso dar apertura al trámite incidental, esto con el fin de evitar futuras nulidades y la citada entidad ejerza su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, que declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela del 3 de junio de 2022 e impuso sanción por desacato.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se proceda a notificar a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** la providencia de **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** que dispuso dar apertura al trámite incidental, con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Vencidos los términos correspondientes, ingrésese nuevamente el incidente a Despacho para emitir las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica Samai-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00051-00
Demandante	Ángel Fredys Aponzá Ortiz asojuridicamoreno@hotmail.com ; asojuridicamoreno@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional usuarios@mindefensa.gov.co ; dipso-registro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesps@buzonejercito.mil.co ; contactenos@divri.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Tema	Pensión de sobrevivientes

Asunto: Admite demanda

El señor Ángel Fredys Aponzá Ortiz, a través de apoderado judicial presenta demanda¹ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando la nulidad de las Resoluciones que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Soldado Regular Derian Andrés Aponzá Valdés (QEPD) el 15 de julio de 2015, a saber, **i)** Resolución No. 0152 del 22 de enero de 2019 mediante la cual se le negó a la señora Daisi Adela Valdés (QEPD) en calidad de madre del causante, y **ii)** Resolución 000243 del 14 de enero de 2022, por medio de la cual se le negó al señor Ángel Fredys Aponzá Ortiz en calidad de padre del causante.

Bajo este contexto, conceptúa el Despacho que no hará estudio de solicitud de nulidad respecto de la Resolución No. 0152 del 22 de enero de 2019, por cuanto la señora Valdés no es demandante en el presente asunto, y por consiguiente únicamente se estudiará la admisión y trámite de la demanda frente a la

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

pretensión de nulidad de la Resolución 000243 del 14 de enero de 2022 que le negó al aquí demandante la solicitud de reconocimiento del derecho que persigue, en todo caso, se advierte que el derecho que se deprecia en el presente asunto corresponde a una prestación económica periódica, lo que quiere decir que tiene el carácter de imprescriptibilidad, y en ese entendido la Resolución que le resolvió la solicitud pensional al señor Ángel Fredys Aponzá Ortiz se encuentra habilitada para ser objeto de estudio de nulidad.

De otro lado, se observa que si bien el demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dicha falencia no generaría una eventual nulidad, por tanto, en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de la demanda, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Ángel Fredys Aponzá Ortiz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. José Eusebio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.750 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.018 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido².

² Folios 2-4 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001 33 33 013 2022 00041 00
Demandante:	AMARILDO IBARGUEN REYEZ stpabogadosprofesionales@gmail.com ; gerencia@stpabogados.com.co
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto inadmite demanda

El señor **AMARILDO IBARGUEN REYEZ** a través de apoderado judicial, instauró demanda¹ bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 12 de julio de 2021 emitido dentro del proceso adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, por los vicios de nulidad de falta de competencia, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, expedición irregular y falsa motivación.

A título de restablecimiento, solicitó el levantamiento de las medidas impuestas de reporte en el Boletín de responsables fiscales de la demandada "SIBOR" y en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación. A su vez, que se reconozcan los perjuicios en calidad de daño moral, daño material en modalidad de daño emergente y lucro cesante, condena en costas y agencias en derecho y compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Contraloría

¹ Radicada el 14 de febrero de 2022. Índice 02 aplicativo Samai correspondiente al Acta de Reparto del expediente digital.

General de la República, a fin de investigar la actuación temeraria de los contralores provinciales.

Revisada la demanda, se aprecia que incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

- Anexos de la demanda anunciados como pruebas

El artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A. dispone que con la demanda deben acompañarse *“La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* (Negrillas del Despacho). En concordancia, el artículo 166 numeral 2 ibidem contempla que el libelo introductorio debe acompañarse con ***“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*** (Negrillas del juzgado).

Al revisar este punto, se aprecia que el extremo actor referencia como medios de prueba aportados con la demanda los siguientes:

1. Estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía SIV-SA-11-026, que se materializo con la suscripción del Contrato No. 110676 de 2011.
2. Diseño sistemas individuales de saneamiento básico, realizado por el NORMAN RENTERIA RAMOS, quien en aquella época prestaba sus servicios en LA SAAB, Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura.
3. Actas de compromiso con consejos comunitarios.
4. Informe de interventoría Contrato No. 110676 de 2011.
5. Actas de socialización de la obra a la comunidad de Pianguita, Juanchaco y Ladrilleros.
6. Certificado de Disponibilidad Presupuestal del proceso.
7. Registro Presupuestal de Compromiso.
8. Certificado de existencia en el plan de compras.
9. Contrato CVC No. 0692 de 6 de octubre de 2010 (plazo 12 meses) por el cual se contrató la CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LAS VEREDAS DE JUANCHACO, LADRILLEROS Y LA BARRA DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA.
10. Certificación de calidad ISO 9001 de los sistemas sépticos.
11. Certificación de las capacitaciones impartidas a la comunidad.
12. Pliegos de condiciones definitivos selección abreviada de menor cuantía SIV-SA-11-026.
13. Informe técnico de verificación y evaluación construcción de soluciones individuales de saneamiento básico en las veredas pianguita, juanchaco y ladrilleros zona rural del municipio de buenaventura - contrato 110676-2011. (Pág. 162 a 182 del anexo de pruebas)
14. Registro fotográfico. (Pág. 183 a 201 del anexo de pruebas)
15. Diploma Socióloga. (Pág. 206 del anexo de pruebas)
16. Certificación del Interventor respecto de las capacitaciones impartidas a los beneficiarios.
17. Certificación consejo comunitario comunidad negra de ladrilleros, suscrita por OLBER GRUESO AMAYA quien para fecha de los hechos se desempeñó como representante del consejo comunitario.
18. Registro de firmas anexo al Informe técnico de verificación y evaluación construcción de soluciones individuales de saneamiento básico en las veredas pianguita, juanchaco y ladrilleros zona rural del municipio de buenaventura - contrato 110676-2011.
19. Carta-certificación suscrita por el Ing. NORMAN RENTERIA RAMOS, manifestando autoría del diseño del proyecto de SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS VEREDAS PIANGUITA, JUANCHACO Y LADRILLERO.
20. Acta de notificación personal por medios electrónicos No. 055-2021.
21. Acto Administrativo de Imputación de responsabilidad fiscal n. ° 238 de 9/04/2021.

22. Constancia de remisión de los argumentos de defensa, radicada el 3 de mayo de 2021 a las 15.22 hrs, dentro del proceso PRF-2017-00028; correo remitido a responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y cgr@contraloria.gov.co
Constancia de recepción por parte de la CGR bajo el radicado n. ° 2021ER0055144 de los argumentos de defensa presentados el 3 de mayo de 2021. (Anexo No. 22b)
23. Constancia de remisión alcance a los argumentos de defensa, radicada el 4 de mayo de 2021 a las 15.59 hrs, dentro del proceso PRF-2017-00028; correo remitido a responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y cgr@contraloria.gov.co
24. Constancia de recepción por parte de la CGR bajo el radicado n. ° 2021ER0056151 del alcance a los argumentos de defensa correspondiente a la carta de responsabilidad del Ing. Norman Rentería.
25. Acta de notificación personal por medios electrónicos No. 154-2021.
26. Fallo con responsabilidad fiscal n. ° 008 de 12/07/2021.
27. Recertificación del 19 de julio de 2021, proferida por el Interventor, alusiva a las capacitaciones impartidas a la comunidad.
28. Certificación consejo comunitario comunidad negra de Juanchaco, suscrita por JEREMIAS LOPEZ GUAITOTO quien para la fecha de los hechos se desempeñó como representante del consejo comunitario.
29. Recertificación consejo comunitario comunidad negra de Ladrilleros, suscrita por OLBER GRUESO AMAYA quien para fecha de los hechos se desempeñó como representante del consejo comunitario.
30. Certificación consejo comunitario comunidad negra de Bazán, suscrita por JUAN GABRIEL GONZALEZ quien para fecha de los hechos se desempeñó como representante del consejo comunitario.
31. Cuenta de cobro Yurani Anchito Arboleda por los honorarios causados en virtud de la realización de Informe técnico de verificación y evaluación construcción de soluciones individuales de saneamiento básico en las veredas pianguita, juanchaco y ladrilleros zona rural del municipio de buenaventura - contrato 110676-2011.
32. Poder conferido a STP Abogados S.A.S.
33. Contrato de prestación de servicios suscrito con la firma STP Abogados S.A.S.
34. Constancias de pago honorarios en favor de la firma STP Abogados S.A.S.
35. Certificación consejo ladrilleros presentada junto con el escrito de argumentos de defensa
36. Registro de firmas comunidad de pianguita presentada junto con el escrito de argumentos de defensa

37. Carta de responsabilidad Ing. Norman Rentería, documento presentado como alcance al escrito de argumentos de defensa.
38. Proceso 11001-03-15-000-2021-06487-00, Control Automático de Legalidad de los Fallos con Responsabilidad Fiscal, Proceso de Responsabilidad PRF-2017-00028
39. Notificación providencia Proceso 11001-03-15-000-2021-06487-00, Control Automático de Legalidad de los Fallos con Responsabilidad Fiscal, Proceso de Responsabilidad PRF-2017-00028
40. Constancia de conciliación prejudicial
41. Certificado No. 220131112537 del Sistema de Información del Boletín de responsables Fiscales-SIBOR
42. Certificado No. 189177676 del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades-SIRI
43. Certificado de existencia y representación STP Abogados S.A.S

Sin embargo, se encuentran pendientes por aportar los documentos referenciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 21, además de que se anexaron como pruebas no relacionadas en el acápite pertinente las cuentas de cobro por el apoyo en la verificación de evaluación técnica del proyecto con contrato No. 110676-2011², el contrato de servicios profesionales para la defensa técnica en el proceso de responsabilidad fiscal suscrito por el demandante³ y el acto administrativo demandado (Fallo No. 008 del 12 de julio de 2021)⁴,

² Fl. 22 y s.s. Índice 2 aplicativo samai archivo anexos.

³ Fls. 42 y s.s. índice 2 aplicativo samai archivo anexos

⁴ Fls. 51 y s.s. índice 2 aplicativo samai archivo anexos.

inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 del C.P.A.C.A. y para ello se otorgará el término de diez (10) conforme lo dispone este precepto normativo, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que los documentos deben aportarse en el correo electrónico destinado para recibir la correspondencia en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **AMARILDO IBARGUEN REYEZ** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00028-00
Demandante:	ELEANA MANZANO VANEGAS elemanvan@gmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; luzmaga1986@hotmail.com.ar COLJUEGOS notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co ; contactenos@coljuegos.gov.co
Vinculadas:	CASINO CALIMA casinocalima@hotmail.com ; tatycrufa@gmail.com Inspección de Policía de la Comuna No. 4 de Cali mecal.asjur@policia.gov.co ; mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Ref.: Auto resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la señora Eleana Manzano Vanegas en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

1. Medida cautelar solicitada

La parte actora solicitó como medida cautelar, *la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 4161.01.21.0.671 de 29 de septiembre de 2020, hasta que se aporte el uso del suelo vigente debidamente expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para la actividad que ejecuta el Casino Calima en la Carrera 5 Nte. No. 62- 113 en el barrio Calima de Cali.*¹

Esta solicitud es fundamentada en la respuesta dada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital del municipio de Cali a la accionante, en la que se le informó lo siguiente:

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

- a. *Que desde 1993 al día de hoy (cuatro POT's), ha estado prohibida la actividad de juegos de suerte y azar en el sitio donde funciona el Casino Calima.*
- b. *Que es inexplicable la decisión de otorgar permiso al pluricitado casino, por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, que cualquier ciudadano o funcionario hubiese podido ingresar a la página y corroborar en el sistema que NO ES PERMITIDO el uso del suelo para Casino en ese local (Actividad económica 9201) pues la información es publica para toda la ciudadanía, y disponible para consulta en el enlace del aplicativo web <https://usodelsuelo.cali.gov.co/>.*
- c. *Que si bien no se referían a las posibles consideraciones que pudo haber tenido la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, lo cierto es que el marco jurídico, desde el nacional al local, prohíbe la existencia de establecimientos de comercio con actividades de juego de suerte y azar en la zona donde la Alcaldía de Cali le autorizó.*

Como respaldo de la petición, aportó las comunicaciones No.4132.030.13.0060.001359 y No. 202141320300080731 expedida el 23 abril de 2021 y el 16 de septiembre de 2021 respectivamente, por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Distrital del municipio de Cali, y la consulta que realizó en la plataforma SAUL de la Alcaldía de Cali sobre la actividad económica 9201 en la carrera 5 norte # 62 – 113 del Barrio Calima de la Comuna 4, que da como resultado NO PERMITIDO, e imágenes de Google Maps donde la herramienta mide la distancia entre el CASINO CALIMA y los 4 colegios que lo rodean, donde se puede evidenciar que todos quedan a menos de 300 metros del local en mención.

De otro lado allega la Resolución No. 4161.01.21.0.671 del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se concede un concepto previo favorable para el establecimiento de comercio CASINO CALIMA ubicado en la carrera 5 Norte #62-113 de la ciudad de Cali, copia del oficio No. 202141610600066241 del 26 de agosto de 2021 por medio del cual el subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control del municipio de Santiago de Cali le informa al jefe de la Oficina Jurídica de Coljuegos, que en el evento de expedir acto administrativo de revocatoria del concepto favorable del establecimiento de Comercio Casino Calima, se remitirá copia de mismo.

Finalmente, la demandante aportó la queja radicada el 24 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico ante la Inspección de Policía de la comuna 4.

De esta solicitud cautelar se corrió traslado a la contraparte², entidades que se opusieron a la prosperidad de la cautela como sigue:

2. Pronunciamiento entidades demandadas y vinculadas

2.1. Distrito Especial Santiago de Cali³

Mediante memorial allegado el 04 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, al considerar que no se cumplen las exigencias normativas y jurisprudenciales para decretarla, tal y como lo prescribe el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Afirmó que en atención a la solicitud del 06 de abril de 2021 radicada bajo el No. 202141730100552782, se ordenó realizar nuevamente la visita al lugar de los hechos para establecer la distancia entre el establecimiento de comercio denominado Casino Calima ubicado en la kr 5 norte # 62 -113 y el la Institución Educativa Colegio INEM, y que el día 18 de mayo de 2021 se realizó visita por William Herrera Auxiliar Administrativo de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria Seguridad y Justicia, quien por escrito manifestó: *"tomo como base la ubicación del colegio INEM que por error lo había observado con calculo mayor a 500 m, lo cual el día de hoy 18 de mayo de 2021 tomo nuevamente las medida con el tacómetro de la moto y me arroja una mediada de 300 m, por lo tanto no se cumple con la ordenanza 343 de 2012"*.

La apoderada del ente territorial informó al Juzgado que la Secretaria de Seguridad y Justicia dará inicio a una actuación administrativa con fines de Revocatoria Directa al acto administrativo Resolución No. 4161.010.21.0.671 de septiembre 29 de 2020, que concedió concepto previo favorable al establecimiento de comercio CASINO CALIMA, ubicada en la KR 5 NORTE # 62 -113 de esta ciudad, NIT: 38643034-8, Registro Mercantil No 1091271-2, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, representada por la señora HELDY TATIANA CRUZ FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38643034, el cual desarrolla actividad de juegos de azar.

2.3. COLJUEGOS

Guardó silencio dentro del término de traslado de la medida cautelar.

² Archivo 12 expediente electrónico.

³ Archivo 35 expediente electrónico.

2.4. ESTABLECIMIENTO “CASINO CALIMA”

Guardó silencio dentro del término de traslado de la medida cautelar.

2.5. INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 4

Guardó silencio dentro del término de traslado de la medida cautelar.

3. Marco normativo de la medida cautelar

En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en acciones populares, es del caso señalar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 regula en qué etapa procesal y cuáles son las medidas que se pueden decretar dentro de esta acción constitucional, así:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”. (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).*

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley⁴ nos remitimos al párrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, donde se estipula que las medidas cautelares en los

⁴ **ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares establece que:

“Artículo 230. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”* (Negrillas del Juzgado).

En lo que respecta a los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso primero del artículo 231 ibídem, determina que éstas serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Frente a la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, el inciso segundo del artículo 232 ibídem señala que no se requerirá, cuando los procesos tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos, razón por la cual, al tratarse de una acción popular, es claro que los solicitantes no se encuentran en la obligación de prestar caución.

En relación a la dualidad normativa que se presenta en materia de cautelas en las acciones populares (Ley 472 de 1998 y CPACA), se pronunció el Consejo de Estado precisando que aquellas normas deben interpretarse de manera armónica y que, en todo caso, el Juzgador está facultado para decretar cualquier medida cautelar de las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 478 de 1998 y CPACA respectivamente, con el fin de proteger los derechos colectivos implicados en el medio de control.

Al respecto precisó:

“En efecto, en auto de 26 de abril de 2013 la Sala precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se sostuvo que debe entenderse que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.”⁶

Bajo este panorama normativo y jurisprudencial habrá de resolverse el caso concreto, como sigue:

4. Caso concreto

La petición cautelar pretende que se ordene *“La suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 4161.01.21.0.671 de 29 de septiembre de 2020, hasta que se aporte el uso del suelo vigente debidamente expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para la actividad que ejecuta el Casino Calima en la Carrera 5 Nte. No. 62- 113 en el barrio Calima de Cali”*, de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

⁶ Auto Interlocutorio del 9 de noviembre de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 68001-23-33-000-2018-00881-01 (Ap), Actor: Ofelia Ramírez Niño, Demandado: Municipio De Piedecuesta y Otros y Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

donde se concluye que la medida pretende la suspensión de un acto administrativo.

Revisado todo el material probatorio que se agregó al plenario, se tiene que el Distrito Especial de Santiago de Cali con la contestación de la demanda⁷ aportó algunos documentos que conforman el expediente No.4161.050.9.6.96.2022, entre éstos consta el auto de trámite por medio del cual se avoca conocimiento de un proceso policivo, el cual fue expedido el 17 de febrero de 2022 por el Inspector de Policía de la Comuna 4 Manzanares de la ciudad de Cali y el registro de la inspección ocular realizada al casino suscrita por el Inspector Cuarto Manzanares con fecha el 22 de febrero de 2022.

Del anterior recuento se colige – frente a la solicitud cautelar –, que ya existe un proceso policivo que cursa en la Inspección Cuarta de Policía donde figura como querellante la señora Eleana Manzano Vanegas y como querellado el Casino Calima; así mismo, de la respuesta suministrada por el Distrito de Santiago de Cali se aprecia la protección al derecho colectivo invocado, por cuanto a raíz de la visita realizada el 18 de mayo de 2021 por el Auxiliar Administrativo de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Seguridad y Justicia, dicha dependencia inició una actuación administrativa con fines de revocatoria directa del acto administrativo del que se pretende la suspensión, situación que ampara la moralidad administrativa, aunque no estableció puntualmente las actuaciones que desarrolló en este aspecto.

Ahora bien, no desconoce esta instancia las inconsistencias ventiladas por la accionante respecto de la ubicación del casino Calima, y por tanto la vulneración al derecho colectivo invocado, por cuanto de las pruebas⁸ se infiere la necesidad de intervención de la autoridad administrativa para preservar el interés público y social, cuando se demostró que la Resolución No. 4161.010.21.0.671 de septiembre 29 de 2020 concedió un concepto previo favorable al establecimiento de comercio CASINO CALIMA con fundamento en una declaración contraria a la realidad.

Siendo ello así, mal haría la instancia en emitir una orden de suspensión, cuando conoce el adecuado desarrollo de la función administrativa y pública que deben agotar las instituciones para el cumplimiento de sus fines, que para el caso

⁷ Archivo 14 del expediente electrónico.

⁸ Entre ellas: imágenes de Google Maps, Respuesta dada por Planeación Distrital de Cali y anexos de las contestaciones.

obedece al procedimiento para la revocatoria de un acto de carácter particular y concreto contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.º

Sea esta la oportunidad también de llamar la atención a la demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia** para que, de acuerdo a lo visto del proceso, elabore los informes y soportes correspondientes que permitan al juzgador definir la litis, para lo cual se emitirán las órdenes probatorias pertinentes una vez cobre ejecutoria este proveído, como quiera que es la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GOMEZ MOSQUERA
JUEZA

9 ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00215-00
Demandante:	BRAYAN HERNÁN CIFUENTES MUÑOZ hugomedina.abogado@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA deval.notificacion@policia.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor BRAYAN HERNÁN CIFUENTES MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **Resolución No. 0085 de fecha 25 de marzo de 2021**, mediante la cual se resolvió retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional, por recomendación unánime de la Junta de Evaluación y Clasificación de esa institución.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver Archivo 1 demanda y anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de la Resolución No. 0085 de fecha 25 de marzo de 2021, en la misma se le indicó al actor que no procede recurso con fundamento en los artículos 74 y 75 del CPACA².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d)³ de la Ley 1437 de 2011, el término para su interposición es de 4 meses siguientes a su notificación.

La Resolución No. 0085 de fecha 25 de marzo de 2021 fue notificada el 8 de abril de 2021, la solicitud de conciliación se presentó el 8 de julio de 2021 y se declaró fallida el veinte (20) de octubre de 2021; interrumpiendo la caducidad hasta por tres meses 2021⁴, reanudándose el 9 de octubre de 2021; la demanda se radicó el 29 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal, en tanto que el medio de control podía intentarse hasta el 10 de noviembre de 2021.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

² Ver Archivo 1 demanda y anexos

³ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Ley 640 de 2001 (norma vigente para la época), ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **BRAYAN HERNÁN CIFUENTES MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONOCER** personería al Abogado HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.832 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 288262 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00214-00
Demandante:	BRILLASEO S.A.S. notificaciones339@gmail.com contabilidad@brillaseo.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co sardila@ugpp.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –Tributario-
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto cita continuación audiencia inicial

La presente demanda pretende se declare la nulidad de la Resolución RDO-2018-03742 del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la nulidad de la Resolución RDC-2019-02190 del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

El medio de control se presentó el 21 de febrero de 2020 y le correspondió en reparto al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá¹, despacho que mediante auto del 13 de julio de 2020 dispuso admitir la demanda² y la contestación se allegó el primero (01) de febrero de 2021³; por auto del 19 de febrero de 2021 se dispuso tener por extemporánea la contestación⁴; la decisión fue recurrida el 25 de febrero de 2021⁵, controversia que fue resuelta en providencia del 26 de marzo de 2021 en el sentido de tener como contestada la demanda dentro del término⁶.

¹ Archivo 1 folio 47 Expediente electrónico

² Archivo 1 folio 57 expediente electrónico

³ Archivo 1 folio 76 expediente electrónico

⁴ Archivo 1 folio 115 expediente electrónico

⁵ Archivo 1 folio 123 expediente electrónico

⁶ Archivo 1 folio 149 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La audiencia inicial se llevó a cabo el 12 de octubre de 2021⁷, diligencia en la que se dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial, en tanto los actos administrativos fueron emitidos en contra de Brillaseo domiciliada en Cali y lo regulado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, sobre la imposición de sanciones, establece que la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción⁸ y por ello se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole en reparto a este Juzgado⁹.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes, que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial, el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

2. REMÍTASE a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

⁷ Archivo 1 folio 164 expediente electrónico

⁸ Archivo 1 folio 170 expediente electrónico

⁹ Archivo 1 folio 180 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00200-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARIÓN afgarciaabogados@hotmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	halmeida@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordena vinculación Municipio de Palmira

I. CONSIDERACIONES

Por medio de Auto Interlocutorio de veinte (20) de abril de 2022, se dispuso admitir la demanda interpuesta por JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARIÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y encontrándose el presente asunto pendiente de correr traslado de las excepciones formuladas por el FOMAG, el Despacho observa que en la demanda se solicita la declaratoria de la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 2021-203-5.325 del 24 de agosto de 2021, notificado el 30 de agosto de 2021, expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, acto que niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación (literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989).

Adicional a lo anterior, revisada la Resolución número 1151.13.3-0823 del 05 de julio de 2011 que reconoce la pensión vitalicia de jubilación, se encuentra que esta fue suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira y en sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideraciones se indica que el actor laboró para la Institución Educativa de Tablones del Municipio de Palmira Valle del Cauca.

En consecuencia se hace necesario vincular al Municipio de Palmira a fin de definir las pretensiones del demandante bajo la misma cuerda procesal, como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso se encarga de regular lo relativo a la integración de la litis y sus intervinientes, estableciendo tres tipos de figuras litisconsorciales; la relativa a los litisconsortes facultativos¹, quienes serán considerados como litigantes separados respecto de su contraparte, y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; los litisconsortes necesarios² integrado cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y por último los litisconsortes cuasinecesarios³, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Frente al asunto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema”.

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...

(...)

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su

¹ Art. 60 C.G.P.

² Art. 61 C.G.P.

³ Art. 62 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil]. (...)

"De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate"⁴. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos."⁴

Así entonces, tenemos que el elemento diferenciador entre cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso.

Y como oportunidad para la vinculación del litisconsorte necesario el artículo 61 del C.G.P. puntualmente recogió:

⁴ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

Descendiendo al objeto del estudio, tenemos que las pretensiones del demandante se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación (literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989), de lo que se concluye que el Municipio de Palmira debe concurrir a fin de establecer realmente el derecho pensional que le asiste a la parte demandante, razones estas que llevan a vincularlo a la litis en calidad de litisconsorte necesario, y para ello se ordenará su notificación personal, luego de lo cual podrá ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte al **Municipio de Palmira** en el extremo demandado de la litis, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Municipio de Palmira** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO al **Municipio de Palmira** para que CONTESTE la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estados esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00193-00
Accionante:	ANA CENEIDA LERMA MEJÍA en representación del menor ADAM MOISÉS MOSQUERA LERMA mgnaciendo@outlook.com ;
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO DE CALI - DMCAL juridicahospitalmilitarcali@gmail.com ; direcciondmcacali@gmail.com ;
Medio de Control:	Incidente de Desacato
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El 24 de septiembre de 2021, la señora ANA CENEIDA LERMA MEJÍA, actuando en calidad de representante legal del menor ADAM MOISÉS MOSQUERA quien se identifica con Registro Civil No. 1.115.459.210, presentó Acción de Tutela, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Acción interpuesta con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la vida, la salud y el derecho de petición, en razón a que, su hijo el menor Adam Moisés Mosquera Lerma, desde su nacimiento fue diagnosticado con discapacidad visual, neurológica, retraso mental moderado, trastornos de conducta y trastorno en el desarrollo, razón por la cual, requería que la EPS brinde a su hijo un tratamiento integral y proporcione el transporte del niño al lugar de la rehabilitación, así como el cubrimiento de sus terapias, citas médicas y demás requerimientos.

Por lo anterior, mediante Sentencia de Tutela No. 116 del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, se dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida del menor ADAM MOISÉS MOSQUERA LERMA quien se identifica con Registro Civil No. 1.115.459.210, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el transporte para él y su acompañante a cualquier cita médica, terapia, examen que amerite el diagnóstico actual del niño, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar y que sean prescritas por el médico tratante, suprimiendo cualquier barrera administrativa y evitando así el quebrantamiento de los derechos fundamentales del menor.

TERCERO. – *NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto.*

CUARTO. - *PREVENIR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que, por todos los medios apropiados, sin dilaciones y forma efectiva, ejecute esta orden, so pena de sanciones disciplinarias, patrimoniales y penales a que haya lugar y que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales que se ha tutelado al niño menor ADAM MOISÉS MOSQUERA LERMA.*

QUINTO. - *Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante P á g i n a 16 | 16 fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia.*

(...)"

La precitada decisión fue modificada por la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que resolvió:

"RIMERO: MODIFÍCASE el numeral SEGUNDO de la sentencia de 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia, proferida, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedara así:

"SEGUNDO.- ORDENASE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE CALLI, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar el transporte para él y su acompañante a cualquier cita médica, terapia, examen que amerite el diagnóstico actual del niño, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar y que sean prescritas por el médico tratante, suprimiendo cualquier barrera administrativa y evitando así el quebrantamiento de los derechos fundamentales del menor.

SEGUNDO. CONFÍRMASE en lo demás, la providencia impugnada.

La señora ANA CENEIDA LERMA representante legal del menor ADAM MOISES MOSQUERA presenta escrito el 13 de septiembre de 2022, donde manifiesta que la Dirección de Sanidad Militar se niega a cumplir la decisión judicial frente al transporte para la rehabilitación del menor, que el servicio fue prestado tan solo por dos meses, por lo que el 10 de agosto de 2022 solicitó por escrito el transporte pero no le han dado respuesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado indica que el 23 de agosto de 2022 el neurólogo ordenó continuar en rehabilitación en ciegos y sordos área pre vocacional y el 30 de agosto de 2022 el oftalmólogo ordenó continuar en rehabilitación en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos.

Por lo expuesto, formula el incidente de desacato contra la Dirección General de Sanidad Militar Dispensario Médico de Cali, por considerar que vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal del menor ADAM MOISÉS MOSQUERA LERMA.

En consecuencia, se hace necesario requerir a dicha entidad para que se pronuncie sobre el acatamiento de la orden judicial contenida en la Sentencia de Tutela No. 116 del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, y modificada por la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REQUERIR** por el medio más expedito, al **a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE CALI**, a fin de que informe dentro del término de dos (02) días, si dio cumplimiento, conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en las Sentencias de Tutela.
- 2. PREVENIR** bajo los apremios de ley a los representantes legales de las entidades, que la decisión sobre la imposición de sanción y eventual compulsas de copias a los órganos de investigación disciplinaria, penal y fiscal se decidirá dentro del término de diez (10) días contados a partir de la expedición de la presente providencia, por lo que se le requiere para que en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

defensa de sus intereses y en garantía de su derecho al debido proceso, en el término de la distancia haga llegar las pruebas que acrediten haber dado cumplimiento a la sentencia de instancia, so pena que se decida con los elementos de juicio que se encuentren allegados al plenario al momento de resolver el incidente.

3. Por secretaria remítase copia del incidente de desacato, las sentencias de tutela y la presente providencia.
4. Se advierte así mismo que en el evento que no sea posible notificación personal, esta se efectuará por aviso, en aplicación del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónicaSAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00153-00
Demandante:	DANIELA ALZATE ESCARRIA y FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA diferosco_usc@hotmail.com gomezmariaedith@yahoo.es
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajudicial.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto acepta adecuación de la demanda y corre traslado.

1.- ANTECEDENTES

El señor DANIEL ALZATE ESCARRIA a través de apoderado judicial interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 539 del 27 de marzo de 2019, dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 16 de mayo de 2019 se surtió la notificación de la demanda a la entidad accionada, dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el término para su contestación.

Por providencia del 25 de noviembre de 2019 y Auto de Sustanciación No. 5 del 28 de enero de 2020, se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 72 y 77 de CPTSS. Mediante Auto de Sustanciación No. 179 del 16 de junio de 2020 nuevamente se fijó fecha de audiencia única de que trata el artículo 72 de CPTSS.

A través de Auto Interlocutorio No. 1190 del 24 de junio de 2020, el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali resolvió declarar la falta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para que fuera repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que el causante señor HERIBERTO ALZATE CAMACHO prestó sus servicios como empleado de la Rama Judicial.

Por auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso avocar conocimiento y requerir al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011. Orden que fue cumplida mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2021¹

2. LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO.

Una vez revisado el plenario se advierte que se solicita la nulidad de las Resoluciones No. RDP 022896 del 20 de junio de 2018 y No. RDP 042584 del 26 de octubre de 2018 emitidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

Esta demanda tiene la finalidad de que se pague la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 2.380.000) y sus intereses a la señora DANIELA ALZATE ESCARRIA, identificada con C.C. No. 1.113.668.578, y a la empresa FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, identificada con Nit No. 816.003.215 – 0, el AUXILIO FUNERARIO por haber asumido los gastos de sepelio y exequias del causante, y la segunda prestó los servicios exequiales y consecuentemente se pague, debido al fallecido HERIBERTO ALZATE CAMACHO (QEPD), identificado en vida con la C.C. No. 16.251.807, quien laboró en la Rama Judicial como Citador grado 3 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira²

De acuerdo con lo anterior y los preceptos dispuestos en los artículos 104 del C.P.A.C.A. la competencia se ubica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. Ahora bien, siendo ello así, es clara la necesidad de tramitar el proceso conforme los lineamientos dispuestos en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que toca a la individualización de los actos

¹ Archivo 6 expediente digitalizado

² Archivo 1 folio 140 expediente digitalizado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandados, el concepto de violación, establecimiento de la cuantía y demás requisitos procesales propios del medio de control, sin que por ello se tenga por nula las demás actuaciones, pues de acuerdo a la interpretación armónica con el artículo 138 del C.G.P. todo lo demás conserva su validez.

De esta manera se enmarca la litis, permitiendo a cada parte hacer sus cargos y descargos así como peticiones probatorias al interior del proceso, privilegiando con ello las garantías del debido proceso y derecho de defensa, sin las cuales podrían edificarse vicios que lleven a nulidades o, lo que es peor, a sentencias inhibitorias, últimas que de acuerdo con el principio de eficacia consagrado en el artículo 3° del C.P.A.C.A. deben evitarse por las autoridades, para lo cual deben aplicarse las medidas de saneamiento necesarias.

Como quiera que la carga procesal ya se cumplió por el extremo actor a través del escrito de subsanación de la demanda³, se tendrá por adecuada en los términos del escrito presentado, sin perder de vista que de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, tampoco al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo necesaria.

Así pues, en cumplimiento de las normas mencionadas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente al escrito de adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee cualquier posible irregularidad procesal, y a los demás sujetos, para que si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas

³ Archivo 6 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, la UGPP tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación de la demanda y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷ modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00148-00
Accionante:	GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO dinavia@defensoria.edu.co ; valle@defensoria.gov.co
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS notificacionjudicial@jamundi.gov.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co , njudiciales@invias.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co

Asunto: Fija fecha para Audiencia Pacto Cumplimiento

Mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2021¹, el Despacho avocó el conocimiento de la Acción Popular formulada por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo contra el municipio de Jamundí, el Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, ordenando las notificaciones y el traslado de rigor.

Revisado el Informe Secretarial del 13 de septiembre de 2022, se dejó constancia que las entidades accionadas contestaron la demanda.

Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a citar a las partes y al Ministerio Público, a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se programará fecha y hora de celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

PRIMERO. Señalar como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES 04 DE OCTUBRE DE 2022** a las **10:00 A.M.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00072-00
Demandante:	IVONNE MOLINA OSORIO ivomoli@hotmail.com ; wivip68@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Publico:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Encontrándose la presente demanda para proveer sobre su admisión, se dispuso por auto No. 179 del 15 de julio de 2020 oficiar a la demanda con el fin de que certificara el ultimo empleador y el lugar de prestación de servicios del señor **FREDDY GARCÍA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, para efectos de determinar la competencia de este Despacho Judicial en razón al factor territorial.

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios No. 913 del 24 de septiembre de 2020 y No. 056 del 31 de mayo de 2021, no obstante, a falta de respuesta, se requirió el diecisiete (17) de marzo de 2022 por última vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** para que certifique cual fue la última entidad para la cual laboró el señor **FREDDY GARCÍA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, y allegara las Resoluciones No. 60927 del 27 de diciembre de 2007, por medio de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se reconoció una pensión a favor del causante, la No. UGM 035254 del 27 de febrero de 2012 que reliquidó la pensión de vejez y la No. UGM 052377 del 19 de julio de 2012 que modificó la Resolución UGM 035254, en el sentido de condicionar el pago de la pensión al cese de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES.

El día 12 de mayo de 2022 la UGPP aportó los documentos solicitados, excepto la Resolución No. UGM 052377 del 19 de julio de 2012.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora IVONNE MOLINA OSORIO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la "UGPP", solicitando nulidad de la Resolución N° 43085 del 16 de noviembre de 2017 y en su defecto se sirva reconocer y ordenar el pago de la pensión sobrevivientes a favor de la demandante.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, este caso fue presentado a conciliación el 22 de agosto de 2019 y el 3 de octubre de 2019 se declaró fallida por falta de acuerdo.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de la Resolución N° 43085 del 16 de noviembre de 2017, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de reposición resuelto por Resolución RDP 048339 del 28 de diciembre de 2017 y recurso de apelación

¹ Ver Archivo 8 folio 10 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

decidido en Resolución RDP 002804 del 26 de enero de 2018, actos que confirman la negativa del reconocimiento solicitado.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión y, si fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, por lo que se entiende cumplido el citado requisito al demandarse la Resolución N° 43085 del 16 de noviembre de 2017.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

5. No está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. Razón por la cual, se requerirá a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **IVONNE MOLINA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **REQUIÉRASE** a la **parte actora** a fin de que **envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
10. **RECONOCER** personería al Abogado WISBERT VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.269 e Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 145939 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00324-00
Demandante:	EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS rojas_castroabogados@yahoo.es ; jaiorous@yahoo.es ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose la presente demanda para proferir el fallo que en derecho corresponda, la entidad demandada CASUR mediante memorial recibido el 18 de agosto de 2022¹ expuso su disposición de conciliar el presente asunto. Mientras que, por escrito recibido el 26 del mismo mes y año el extremo actor expresa su ánimo conciliatorio.

En tal virtud, el despacho resuelve citar a las partes y al representante del Ministerio Público delegado ante este despacho a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL conforme el ánimo expresado por los extremos procesales.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

rojas_castroabogados@yahoo.es

¹ Archivos 07 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

jairorous@yahoo.es;
juridica@casur.gov.co;
claudiacaballero86@hotmail.com;
claudia.caballero803@casur.gov.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica Samai-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	ALEXIS CARABALI DIAZ estudio@litigius.com.co rrlexfirma@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	Reajuste Asignación de Retiro

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) se profirió la sentencia de primera instancia No. 81 en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "carencia del derecho que se reclama" formulada por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del oficio No. -00003-21802908-CASUR- Id: 303143 del 19 de febrero de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que niega la petición del señor ALEXIS CARABALI DIAZ, identificado con la CC. No. 16.481.245, de reajuste indefinido de la asignación mensual de retiro con fundamento en la prima de actividad.

TERCERO: declarar de oficio la prescripción de las mesadas causadas anteriores al 13 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a reajustar la asignación de retiro devengada por ALEXIS CARABALI DIAZ, a partir del 11 de junio de 2004, atendiendo para ello al 50% de la prima de actividad, en los términos del Decreto 2070 de 20038, pero con efectos fiscales a partir del 13 de febrero de 2014, en razón a la prescripción cuatrienal declarada. De la condena se descontarán las sumas canceladas, los aportes a la seguridad social procedentes y demás a los que haya lugar. Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Índice inicial

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuya notificación se surtió el 26 de julio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 23 de julio de 2022, el apoderado del extremo **pasivo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 51 del 3 de junio de 2022 proferida por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00008-00
Demandante:	JOSÉ REINEL OSORIO DÍAZ terojo@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Reliquidación asignación de retiro prima de actividad

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 80 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio."

Cuya notificación se surtió el 21 de julio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 26 de julio de 2022, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y más adelante consignó: "Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...".

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 80 del 14 de julio de 2022 proferida por este Despacho.
- Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica Samai)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Obedeciendo la sentencia proferida dentro del presente proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA y a favor de la parte demandada, dentro del proceso con radicación **76001333301320160017600**, teniendo en cuenta

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA		
Niega pretensiones de la demanda y condena en costas	Agencias en Derecho Acuerdo No. 1887 de 2003 "Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."	\$ 537.104,5 (Correspondiente al 10% de las pretensiones)
Gastos procesales consignados \$50.000	Gastos procesales utilizados \$50.000	0
TOTAL		\$537.104.5

La secretaria,

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2016-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA AMPARO MAPURA MEJÍA fabioomez@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES:	Dra. Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto aprueba liquidación de costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por la suma de **\$537.104.5** que deberá pagar la parte demandante SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicando a los correos electrónicos:

fabioezu@hotmail.es;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Obedeciendo la sentencia proferida dentro del presente proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y a favor de la parte demandante, dentro del proceso con radicación **76001333301320140026100**, teniendo en cuenta

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA		
Niega pretensiones de la demanda y condena en costas	Agencias en Derecho Acuerdo No. 1887 de 2003 "Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."	
Gastos procesales consignados \$100.000	Gastos procesales utilizados \$100.000	0
SUBTOTAL		\$0
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA		
Revoca y concede pretensiones de la demanda y condena en costas en ambas instancias	Agencias en Derecho Acuerdo No. 1887 de 2003 "Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia."	\$ 900.000 (Correspondiente al 5% de las pretensiones)
TOTAL		\$900.000

La secretaria,

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-013-2014-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA LUCIA MENESES RUIZ Marioorlando_324@hotmail.com ; valdiviamarioorlando@gmail.com ;

DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES:	Dra. Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto aprueba liquidación de costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por la suma de **\$900.000** que deberá pagar la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES “FOMAG” y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicando a los correos electrónicos:

marioorlando_324@hotmail.com;
valdiviamarioorlando@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-31-013-2008-00233-00
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VILLA CAMPESTRE juridicosuccarcuellar@gmail.com ; ovildoacaicedo2432@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE y DIMERCO S.A.S en Liquidación alcaldia@florida-valle.gov.co ; juridica@florida-valle.gov.co ; fenixconsultorempresariales@gmail.com ; notificaciones.dimerco@gmail.com
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Personero Municipal de Florida	Ronald Cuesta Murillo personeriamunicipal@florida-Valle.gov.co
Superintendencia de Sociedades	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Cámara de Comercio	notificacionesjudiciales@ccc.org.co
M. de control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que requiere.

Antecedentes

Mediante auto de Sustanciación No. 599 del 12 de octubre de 2021, el Despacho ordenó requerir bajo los apremios de Ley a la sociedad DIMERCO S.A.S. en Liquidación, para que aporten al plenario los siguientes documentos:

- Copia del inventario de activos y pasivos aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
- Copia de los actos tendientes a reconocer acreencias dentro del proceso de liquidación.
- Copia de las notificaciones de los actos de liquidación.
- Copia de la apropiación sobre las acreencias de sentencias judiciales.
- Copia de los estados financieros de DIMERCO S.A.S. en Liquidación.

- f) Constancia de actualización de dirección del agente liquidador ante la Superintendencia de Sociedades.

Frente al requerimiento, la entidad demandada guardó silencio.

Por otra parte, el accionante Rubén Darío Sánchez Castro solicitó que se convoque al Comité de Verificación dentro del incidente de desacato de la acción popular, y el abogado Freddy Succar Chediak, a través de memorial allegado el 17 de febrero de 2022 mediante correo electrónico, solicitó que se ordene el registro de esta acción popular en el registro mercantil de la sociedad DIMERCO S.A.S. en Liquidación, y se oficiara a la Cámara de Comercio de Yumbo-Valle, con el fin de que se proceda al registro de la cautela.

Solicitó también que se oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin de que remitan con destino al plenario, el nombre del liquidador actual de DIMERCO, su dirección física y electrónica.

Consideraciones

Una vez revisado el cuaderno incidental, se advierte que el último informe fue entregado por el municipio de Florida el 03 de agosto de 2021, por lo que a la fecha desconoce el Juzgado si el Comité de verificación conformado por los apoderados o representantes de las partes, el personero municipal y el representante del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Florida se han reunido con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción popular de referencia, razón por la cual el Despacho considera necesario solicitar a dicho comité que de manera pormenorizada informe lo siguiente:

1. Cuál es el estado actual de las 72 familias que se encontraban pendientes por reubicar, toda vez que el municipio de Florida siempre hace referencia a la entrega de 43 casas, quedando pendientes 29 familias por reubicar y 2. quiénes son las familias que a la fecha se niegan a ser reubicadas.

Asimismo, y toda vez que la sociedad DIMERCO S.A.S. en Liquidación no ha demostrado que haya ejercido gestión alguna tendiente a dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Contencioso Administrativo en sede de segunda instancia, bajo el argumento de encontrarse en liquidación, es necesario acudir a la Superintendencia de

Sociedades, a fin de que en el término de cinco (5) días, por tratarse de una acción constitucional, comunique al Juzgado si cuenta con los siguientes documentos:

- a. Copia del inventario de activos y pasivos aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
- b. Copia de los actos tendientes a reconocer acreencias dentro del proceso de liquidación.
- c. Copia de las notificaciones de los actos de liquidación.
- d. Copia de la apropiación sobre las acreencias de sentencias judiciales.
- e. Copia de los estados financieros de DIMERCO S.A.S. en Liquidación.
- f. Constancia de actualización de dirección del agente liquidador ante la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali a fin de que en el término de cinco (5) días, por tratarse de una acción constitucional, se sirva informar:

a. Cuál es el correo electrónico y la dirección física del agente liquidador principal Andrés Ayala Loaiza identificado con C.C. 94471184 de la sociedad DIMERCO S.A.S. identificada con Nit. 805003388-6.

b. Cuál es el correo electrónico y la dirección física del agente Liquidador Suplente Paola Andrea Pérez Buitrago C.C.1053783263 de la sociedad DIMERCO S.A.S. identificada con Nit. 805003388-6.

c. Remita copia del Acta No. 97 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2013 con el No. 4091 del Libro IX.

d. Si desde el 30 de julio de 2021, la Asamblea de Accionistas de la sociedad DIMERCO S.A.S. en Liquidación identificada con Nit. 805003388-6 ha inscrito nuevos agentes liquidadores, de ser así, se remita la información correspondiente a los mismos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Comité de verificación conformado por los apoderados o representantes de las partes, el personero municipal y el representante del

Departamento Administrativo de Planeación dl municipio de Florida Municipio de Florida-Valle a fin de que informe de manera pormenorizada lo siguiente:

- a. Cuál es el estado actual de las 72 familias que se encontraban pendientes por reubicar, toda vez que la entidad demandada municipio de Florida siempre hace referencia a la entrega de 43 casas, quedando pendientes 29 familias por reubicar.
- b. Quiénes son las familias que a la fecha se niegan a ser reubicadas.

El Comité deberá aportar las actas y los documentos que sirvan de soporte para acreditar lo manifestado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que en el término de cinco (5) días, por tratarse de una acción constitucional, comunique al Juzgado si cuenta con los siguientes documentos:

- a. Copia del inventario de activos y pasivos aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
- b. Copia de los actos tendientes a reconocer acreencias dentro del proceso de liquidación.
- c. Copia de las notificaciones de los actos de liquidación.
- d. Copia de la apropiación sobre las acreencias de sentencias judiciales.
- e. Copia de los estados financieros de DIMERCO S.A.S. en Liquidación.
- f. Constancia de actualización de dirección del agente liquidador ante la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali a fin de que en el término de cinco (5) días, por tratarse de una acción constitucional, se sirva informar:

a. Cuál es el correo electrónico y la dirección física del agente liquidador principal Andrés Ayala Loaiza identificado con C.C. 94471184 de la sociedad DIMERCO S.A.S. identificada con Nit. 805003388-6.

b. Cuál es el correo electrónico y la dirección física del agente Liquidador Suplente Paola Andrea Pérez Buitrago C.C.1053783263 de la sociedad DIMERCO S.A.S. identificada con Nit. 805003388-6.

c. Remita copia del Acta No. 97 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2013 con el No. 4091 del Libro IX.

d. Si desde el 30 de julio de 2021, la Asamblea de Accionistas de la sociedad DIMERCO S.A.S. en Liquidación identificada con Nit. 805003388-6 ha inscrito nuevos agentes liquidadores, de ser así, se remita la información correspondiente a los mismos.

CUARTO: CONCEDER al Comité de verificación conformado por los apoderados o representantes de las partes, el personero municipal y el representante del Departamento Administrativo de Planeación dl municipio de Florida Municipio de Florida-Valle, el término perentorio de quince (15) días a fin de que cumplan lo aquí ordenado, en caso contrario el Despacho actuará en uso de los poderes correccionales entregados al juez en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA